

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NÚMERO SUELTO 0,50 céntimos
 El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
 Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
 Residencia Provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Habiéndose padecido error material en la publicación de la siguiente orden, se inserta de nuevo.

Ilmo: La Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada el día 27 de Abril próximo pasado, informó que procedía resolver el concurso convocado en 19 de Agosto de 1932, para proveer las plazas de Médicos pediatras de los dispensarios Antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Santander, Coruña y Oviedo, conforme a la propuesta del Tribunal que juzgó el mencionado concurso, si bien atendiendo a que entre los concursantes a la plaza de Médico pediatra del Dispensario de Valladolid, alegan varios de ellos méritos suficientes y análogos, propuso que por esa Dirección general de Sanidad se acordara la realización de alguna prueba o ejercicio práctico que diferenciara la aptitud de los expresados aspirantes, ya que no parece justo convocar un nuevo concurso libre para su provisión, por tener aquellos méritos iguales.

Y conformándose este Ministerio con la preinserta propuesta, ha tenido a bien resolver que por esa Dirección general se disponga la realización de un ejercicio práctico en la forma que estime oportuna, para apreciar la máxima aptitud de los concursantes presentados al concurso de referencia, que a juicio del Tribunal reúnan méritos análogos.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA.

Señor Director general de Sanidad.

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de Real Decreto de 21 de Enero de 1928, se declara franco y registrable, con caracter definitivo, el terreno comprendido por las siguientes minas, caducadas en 31 de Diciembre último, por falta de pago del canon de superficie.

Número	Nombre de la mina	Mineral	Superficie: Hects., áreas	Concejos en que radican
15794	Paquito.	Azogue	12,00	Onís y Cabrales.
17828	La Rosita	Cobre	24,00	Cabrales.
18738	Nuestra Señora de Covadonga.	"	25,00	Peñamellera Alta y Baja.
21738	Magallanes.	"	20,00	Parres.
23548	María Luísa.	Espato calizo	20,00	Caravia.
23549	Montserrat.	"	48,00	Colunga.
8460	Recuerdo	Hierro	30,00	Villaviciosa
11078	María	"	25,00	Cabrales.
11079	Teresa	"	34,00	Idem.
11080	Carmen	"	25,00	Idem.
11119	Eliseo	"	24,00	Peñamellera Alta
11126	Francisco.	"	36,00	Cabrales
11132	Petrita	"	40,00	Peñamellera Alta
11133	Félix.	"	8,00	Idem.
11138	Enriquín.	"	20,00	Cabrales.
11164	Las dos Cármenes repetidas	"	48,00	Peñamellera Alta
11167	Zoila	"	38,00	Idem.
11171	Previsión.	"	12,00	Idem.
11318	Fernando.	"	16,00	Cabrales y Llanes.
11383	Nueva Teresa	"	14,00	Cabrales.
11395	Sabina	"	15,00	Idem.
11396	Manuel.	"	17,00	Idem.
11397	La Tercera	"	12,00	Peñamellera Alta
11398	Carlos.	"	5,00	Cabrales
11611	El Lápiz.	"	70,00	Illano.
11612	La Cartera	"	29,00	Boal.
11615	La Torda	"	72,00	Idem.
11741	Olvidada	"	14,00	Cabrales
11766	Prevista	"	7,00	Idem.
11796	Ampliación a mina Félix	"	5,00	Peñamellera Alta.
11810	La Unión de los Tres.	"	12,00	Idem.
11970	San Antolín	"	12,00	Pravia.
11971	El Arco	"	14,00	Idem.
11972	Traslojeros	"	40,00	Candamo.
11973	Pardinaurre.	"	6,00	Idem.
13049	Julio.	"	30,00	Valdés.
13050	Chúpate esa.	"	200,00	Idem.
13426	Sito.	"	140,00	Idem.
15764	Luisa.	"	12,00	Cangas de Onís.
15765	Pepin.	"	24,00	Idem.
16016	Annie.	"	4,00	Idem.
16143	Alonso.	"	28,00	Idem.
16476	Segunda.	"	20,00	Grado.
16643	Victoria.	"	22,00	Cangas de Onís.
17701	Primitiva.	"	4,00	Llanes
18228	Soledad.	"	20,00	Grado.
19933	Dolores.	"	20,00	Valdés.
20464	Dolores primera.	"	20,00	Idem.
20465	Dolores segunda.	"	20,00	Idem.
20690	Joaquina.	"	4,00	Oviedo.
20826	Margarita.	"	64,00	Idem.

Número	Nombre de la mina	Mineral	Superficie: Hects., áreas	Concejos en que radican
20893	La Buena.	Hierro	276,00	Valdés.
22633	Alemania.	"	26,00	Oviedo.
23063	Toledo tercero.	"	6,00	Llanes.
23064	Toledo cuarto.	"	12,00	Idem.
23065	Toledo quinto.	"	8,00	Idem.
23066	Toledo sexto.	"	18,00	Idem.
23272	Julita.	"	6,00	Riosa.
23273	Alfredo.	"	60,00	Lena.
23274	Carmina.	"	30,00	Riosa.
23309	Ramonita.	"	180,00	Navia
23358	Ramonita número 3.	"	35,00	Idem.
23359	Ramonita número 2.	"	100,00	Idem.
23379	Ramonita número 4.	"	100,00	Idem.
23378	Frufrú	"	9,00	Candamo.
23418	Magdalena,	"	38,00	Coaña.
23423	Mina Cogolla.	"	175,00	Villayón.
23454	Ramonita número 5.	"	45,00	Navia.
23478	Carmina.	"	40,00	Cabrales.
23505	Nueva.	"	20,00	Candamo.
23524	Luis Ramón.	"	20,00	Ribadesella.
23537	La Xixoniega.	"	20,00	Oviedo.
23553	Luis Ramón segundo.	"	20,00	Ribadesell
23599	Santiago.	"	54,00	Cabrales y Onís.
11954	Benilda.	Hulla	47,00	Piloña.
12395	Intercalada.	"	40,00	Idem.
13737	César segundo	"	19,00	Idem.
14652	Casualidad.	"	18,00	Nava.
14858	Damasía a Carolina.	"	0,21	Mieres.
16333	Navalina segunda.	"	15,00	Idem.
16389	Bañina.	"	15,00	Idem.
17343	Alejandrina.	"	40,00	Idem.
18771	Demasia a Santa Lucía.	"	8,03	Idem.
18778	Victoria.	"	9,00	Idem.
18793	Hortensia.	"	18,00	Idem.
19666	Neutral.	"	8,00	Lena.
19784	La Cumbre.	"	107,00	Idem.
20244	Los Pilaes	"	30,00	Sobrescobio y Caso.
20822	Lazariaga.	"	20,00	Leitariegos.
21377	Fatigas.	"	80,00	Lena.
21817	Segunda Demasia a Santa Lucía.	"	5,64	Mieres.
21877	Demasia a Neutral.	"	9,57	Lena.
22597	Chucha.	"	55,00	Aller y Lena.
22897	Demasia a La Cumbre.	"	7,51	Lena.
23254	Justina.	"	46,00	Laviana.
23433	María de la Asunción.	"	46,00	Teverga.
23455	Pepina.	"	20,00	Piloña.
23490	Navaliega.	"	21,00	Laviana.
23542	Juanita.	"	30,00	Onís.
23543	Agustín	"	45,00	Cabrales.
23225	Pi.	Lignito	51,00	Gijón.
6611	Cardenal segundo.	Manganeso	4,00	Cangas de Onís.
7964	Asturiana.	"	8,00	Idem.
8593	Segunda Asturiana	"	8,00	Idem.
9892	Tercera Asturiana.	"	12,00	Idem.
10148	Serrana.	"	4,00	Idem.
10178	Tigre.	"	68,00	Idem.
10385	Escocia.	"	6,00	Idem.
10462	Demasia a Serrana.	"	1,85	Idem.
10508	Demasia a Asturiana tercera.	"	3,60	Idem.
10509	Demasia a Tigre.	"	4,55	Idem.
11202	Encina.	"	17,00	Idem.
11803	Quinta Asturiana.	"	6,00	Idem.
11846	Séptima Asturiana.	"	12,00	Idem.
12295	Sexta Asturiana	"	60,00	Idem.
20668	Relámpago segundo	"	12,00	Idem.
23590	Asturias segunda.	Plomo	54,00	Peñamellera Alta.

A Initiéndose nuevas solicitudes de registro a este terreno en los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento de Minas vigente, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en esta Jefatura de Minas en las horas hábiles de oficina.

Oviedo, nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres. —El Gobernador, José Alonso Mallol.

INTERVENCION DE HACIENDA

Don Valentín Ferrao García, acude al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en solicitud de que se le expida, por habersele extraviado el original, un duplicado del resguardo del depósito

número 110 de entrada y 2.316 de registro, importante seiscientas pesetas, para garantizar un viaje al extranjero a disposición de la Intendencia General Militar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento

de los que pudieren ser interesados significándose que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del vigente reglamento de la Caja general de depósitos y consignaciones, transcurridos dos meses sin haberse presentado reclamación alguna, se

considerará el resguardo original como nulo y sin ningún valor.

Oviedo, 8 de Mayo de 1933 —El Interventor de Hacienda, Moisés Iglesias.

D. Guillermo Cardin García, acude al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en solicitud de que se le expida, por habersele extraviado el original, un duplicado del resguardo del depósito número 85 de entrada y 2.538 de registro, importante 480 pesetas, para garantizar un viaje al extranjero, a disposición de la Intendencia general Militar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que pudieren ser interesados, significándose que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos y consignaciones, transcurridos dos meses sin haberse presentado reclamación alguna se considerará el resguardo original como nulo y sin ningún valor.

Oviedo, 8 de Mayo de 1933.—El Interventor de Hacienda, Moisés Iglesias.

Jurado Mixto del Trabajo de Transportes Mecánicos

Bases del contrato de trabajo del Jurado mixto del Trabajo de Transportes mecánicos de Asturias, aprobadas por el Pleno de este organismo el día 28 de Abril de 1933

De las personas a quienes afecta este contrato:

Base 1.^a Se consideran comprendidos en las disposiciones del presente contrato, todos los patronos y obreros relacionados de algún modo con el ramo de transportes y cuyas actividades no estén reguladas por la actuación de otros Jurados mixtos.

Base 2.^a Obreros:

A) Chófer conductor de automóviles.

B) Lavacoches.

C) Cobradores de coches de líneas.

D) Serenos de garages.

E) Auxiliares de garages.

F) Pinches de garages, y en general obreros del ramo de transportes mecánicos de Asturias.

Base 3.^a Patronos:

Tendrán la consideración de tales, a los efectos del cumplimiento de las presentes Bases, todos aquellos que satisfagan Patente nacional de circulación de automóviles o contribución por la industria de garages, así como los que por tener contratados servicios supletorios con aquellos, tengan trabajando personal asalariado.

Derechos u obligaciones que nacen del contrato:

Base 4.^a El contrato de trabajo pactado con arreglo a estas Bases, es de arrendamiento de servicios y por tal, un contrato consensual, bilateral, oneroso y comunicativo, por el que una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante un precio cierto y determinado previamente, y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patrono, crean derechos del obrero y al con-

trario, por lo cual, en estas Bases solo se consignan las obligaciones de las personas a quienes afecta este Contrato.

Obligaciones de los obreros:

Base 5.^a Será obligación del conductor de un vehículo de tracción mecánica, en general, el engrase, conservación y buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, los conductores vendrán obligados a poseer los conocimientos necesarios para reparar en las debidas condiciones las averías surgidas que no precisen la asistencia del taller.

Base 6.^a Si la avería es de tal consideración que solo puede repararse en el taller, el obrero se obliga a buscar auxilio inmediato y poner en conocimiento del patrono por el procedimiento más rápido posible, de lo acontecido, no abandonando el material hasta recibir las debidas instrucciones.

Base 7.^a Los conductores de cualquier clase de vehículos, serán responsables de la pérdida o sustracción de cuantos elementos y materiales se les confien para el desempeño de su misión, así como los desperfectos o alteraciones que aquellos sufran, que no sean ocasionados por el uso normal y adecuado de los mismos, por defectos a ellos inherentes, y si, por el abuso o negligencia en el desempeño de las funciones que a dichos obreros están encomendadas. También responderán de las averías de todo orden que sufran los vehículos por su probada negligencia o mala fé.

Base 8.^a Del extravío o sustracción de mercancías transportadas en un carruaje, serán responsables todo el personal afecto al mismo o aquellos a quienes se confió su custodia o reparto, siempre que el material de tracción reúna las condiciones de seguridad. Cuando este no reúna estas condiciones, debe ser advertido el patrono o persona que lo represente, por dicho personal, y aquél entonces, hará constar por sí en la hoja de ruta, las observaciones que sobre tal punto considere pertinentes.

Responsabilidad del agente sobre las mercancías en curso de transporte confiadas a su custodia y conducción por los medios normales que el patrono ponga a disposición del obrero.

En los deterioros, menoscabos y averías que sobrevengan por causas ajenas a la voluntad del operario, no podrá exigirse a éste otra responsabilidad que la investigación personal para recuperar la cosa extraviada, salvo que medie falta, delito, dolo o negligencia maliciosa, en cuyo caso, indemnizará al patrono en la forma que previene el artículo 75 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre Contrato de trabajo.

La precedente norma no será de aplicación en ambos aspectos, cuando las consecuencias tengan por origen defectos en el material de tracción, carencia de hermetismo, falta de impermeabilidad o trastornos de la naturaleza química del género por efectos térmicos o higrométricos, quedando el obrero por lo tanto, exento de responsabilidad en todas las contingencias que ocurran de la naturaleza indicada.

Cuando un obrero tenga que reintegrar al patrono cantidad alguna, como secuela, en lo previsto en el

párrafo primero, si las partes de consuno no utilizasen la forma de restitución (siempre que esta fuese más benévola que los preceptos legales sobre la materia), se instruirá un expediente que dirimirá el Jurado mixto, en uso de las facultades que le otorga la Ley reguladora de su funcionamiento (en el artículo 20).

Base 9.^a Todos los conductores, cobradores y mozos, donde los hubiere, cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que por su patrono se les encomiende, tratando al público en general, con la debida corrección y cortesía.

Base 10. Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo, se obligan a avisar a su patrono con un tiempo prudencial que no lesione los intereses del servicio.

Para el cumplimiento de esta base, habrán de sujetarse al artículo 80 del Contrato de trabajo vigente.

Base 11. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, se obligan al más exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, Reglamentos provinciales sobre el Estado, que regulen la circulación urbana e interurbana, siendo de su cuenta las multas que se le impongan por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos, siempre que se acredite que se debe a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber, y en este caso quedará autorizada el patrono para descontar al obrero el importe de la multa.

Base 12. La prueba de un obrero no podrá durar más de treinta días, para que se acredite, no solo su competencia técnico-profesional, sino sus condiciones de moralidad y demás que puedan influir en el exacto cumplimiento del servicio que se le encomienda, y pasará a ocupar plaza, desde este periodo, salvo que esté reemplazando a otro obrero con carácter de suplente.

Base 13. Los obreros que prestan servicios como cobradores en los vehículos de línea, estarán obligados a llevar en su poder la hoja de ruta, y por lo tanto, serán los encargados de todo el equipaje, paquetería y efectos facturados en el vehículo, así como de la limpieza interior y exterior, excepto el lavado del mismo, salvo en aquellos casos en que los patronos tuvieren otra persona encarga de dicho trabajo.

Asimismo quedarán obligados a prestar ayuda al conductor en los casos de avería y serán responsables según la Base 8.^a. Los cobradores quedarán obligados también a ayudar al cargue y descargue de las mercancías.

Base 14. Los que lo presten como auxiliares de garages públicos, estarán obligados a la custodia de los efectos que los clientes les confien, a la reposición de neumáticos de los mismos, y a atender todos los encargos hechos por el público, así como los de la dirección que sean concernientes al servicio.

Base 15. Los que lo presten como lavacoches, estarán obligados exclusivamente al lavado de los mismos, sin perjuicio de que no habiendo que lavar alguno, esté a la disposición de la dirección o encar-

gado para ejecutar cualquier encargo del garage.

Responderán de los utensilios y elementos que se les entregue para el desempeño de su misión, así como de cuantos efectos pertenecientes a los clientes se les confie. A tal fin, estarán obligados, sin excusa de ningún género, a observarlos a su llegada en presencia de dichos clientes, haciendo a éstos las observaciones que consideren pertinentes, y retirando de los carruajes aquellos efectos que por su carácter pudieran ser sustraídos o extraviados.

Los lavacoches de garages particulares tendrán los mismas obligaciones.

Base 16. Los que lo presten como serenos de garages públicos, tendrán las mismas obligaciones, de noche, que los auxiliares de garage de día.

Base 17. Los choferes de camiones y camionetas estarán obligados exclusivamente al cuidado y conducción del vehículo, pero no a la carga y descarga del mismo, sin perjuicio de que coadyuven a la misma en casos de necesidad. Exceptuándose en todos los casos, los conductores de furgones o camionetas de reparto, así como los de paquetería y mercancías poco voluminosas, cuyo peso no exceda de 20 kilos, los cuales estarán obligados, siempre, al cargue y descargue.

Obligaciones de los patronos

Base 18. Si por necesidades del servicio, los obreros que lo presten en una industria o empresa, se viesen obligados a un cambio imprevisto de ruta o bien del servicio que habitualmente prestan, tuvieren que comer o pernoctar fuera del punto donde les correspondía, el patrono satisfará el gasto de hospedaje y manutención en los establecimientos que éste le señale (o aquellos que más se le asemejen).

A los conductores al servicio particular, siempre que salgan del punto de su residencia, les abonará el patrono igualmente los gastos de hospedaje y manutención, previa justificación de estos gastos en ambos casos.

Base 19. Los patronos se obligan a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidentes del trabajo, servicio militar y condena por causas de accidentes profesionales, pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones en que trabajaba al cesar en sus servicios por las causas aludidas.

Base 20. La Base precedente no tendrá aplicación en caso de probada negligencia del obrero o reincidencia en los accidentes profesionales. En caso de despido por una de estas causas podrá la parte perjudicada acudir al Jurado Mixto.

Base 21. Mientras dure la enfermedad accidente, servicio militar o condena de un obrero, podrá el patrono contratar a otro en su lugar que tendrá carácter de sustituto del enfermo, accidentado, etcétera, etc. y cuando uno de éstos se reintegre a su puesto, aquél no tendrá derecho a indemnización alguna al cesar en sus servicios.

Base 22. Será obligación de los

patronos el aseguramiento de los carruajes de su propiedad, contra accidentes de trabajo e indemnizaciones de carácter civil, salvo en el caso de reconocida solvencia del patrono.

Base 23. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, en caso de accidentes de trabajo, disfrutarán de los beneficios que les otorgan las leyes vigentes.

Base 24. Será obligación del patrono, dotar al conductor del coche, de las herramientas e instrumentos precisos, para la reparación del vehículo en aquellas averías en que no se precise la asistencia del taller.

Base 25. Será de cuenta de los patronos, el uniforme, guardapolvo y gorra que deseen constituya la indumentaria del conductor de un vehículo, suministrándole en este caso, con arreglo a la estación del año.

A los conductores del servicio particular, se les dotará de un traje de faena para el trabajo.

Base 26. A los obreros en industria cuyo sistema de retribución pueda consistir en un sueldo inicial y un tanto por ciento en la recaudación, se computará su jornal en los casos de accidente de trabajo, para la indemnización, y en los de despido, por el promedio de los cuatro meses anteriores al accidente o despido.

Base 27. Sin perjuicio de lo establecido en la Base 8.^a los patronos estarán obligados a colocar en sitio visible, en las administraciones de partida, así como en todas las de recorrido, y en el tablón de anuncios, las cantidades a que se hace responsable la empresa en caso de pérdidas de paquetes, fardos, equipajes y todos aquellos efectos que porten.

Base 28. En caso de que un vehículo necesite de reparar, ya sea por accidente, ya por reparación general o bien por necesidades de pintura, el obrero no dejará de percibir su jornal o soldada, si bien el patrono puede emplear a aquél en otro vehículo de su propiedad.

Cuando la reparación de un coche, excediese de dos meses y el patrono no utilizase al obrero en otro vehículo o trabajos análogos, éste abonará a sus obreros media soldada, durante el tiempo que permanece inactivo.

Base 29. Cuando un obrero hubiese cometido una falta no incurrida en el artículo 21 del Código de Trabajo y las citadas en la Base 31 de este Contrato, el patrono no podrá imponerle un castigo que exceda de ocho días de suspensión de empleo y sueldo, pudiendo el obrero recurrir a este Jurado Mixto, quien fallará en definitiva.

Base 30. Los patronos se obligan a respetar en el ejercicio de sus funciones, a los delegados de las asociaciones obreras legalmente constituidas, siempre que estas se limiten al cumplimiento de su misión como tales delegados, sin hacer propaganda alguna sindical o societaria.

El delegado no podrá en modo alguno, por la interpretación que él dé a estas Bases de Trabajo, interrumpir éste, ni oponerse a las órdenes del patrono o de quien lo represente.

Base 31. Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Jura-

do mixto, vienen obligados a tener en lugar visible y a la disposición de sus obreros, un ejemplar de estas Bases.

Base 32. El patrono tendrá la obligación de conceder al obrero, para su reposición, el descanso anual señalado en el artículo 56 del Contrato de Trabajo vigente.

Base 33. Aquellos patronos que alentrar en vigor estas Bases tuvieran asignados a sus obreros jornales superiores a los mínimos correspondientes a la clase y condiciones de cada operario, según dispone la Base 42, quedan obligados a respetar la cuantía de dichas retribuciones.

Si por estar prestando servicio un obrero en puestos especiales percibe alguna gratificación, dejará de percibir ésta, desde el momento que el patrono le cambie de puesto, pasando la gratificación al que le sustituya.

Base 34. Los trabajos que deban de efectuarse en los coches que guardándose en un garage, no tengan un conductor para su entretenimiento, deberán realizarlos únicamente los obreros afectos a la empresa del garage.

Los empleados de garage, trabajarán exclusivamente en las faenas propias del mismo, sin que en ningún caso puedan dedicarse a conducir mas vehículos que los de la pertenencia del mismo.

Base 35. Queda terminantemente prohibido a los obreros que comprenden estas Bases, la ocupación en otros coches que no sean de la pertenencia de su patrono.

De los despidos.

Base 36. Serán justas causas de despido a favor del patrono, las que a continuación se expresan.

El despido de un obrero, puede estar justificado por causas imputables al mismo y ello no dará derecho a este, a indemnización alguna; son causas legítimas del despido de un obrero, las enumeradas en el artículo 89 sobre la Ley de Contrato de Trabajo, de 21 de Noviembre de 1931, (párrafo 6.º).

Base 37. El despido de un obrero puede estar justificado por causas independientes de su voluntad, (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trata), en este caso el patrono abonará al obrero una mensualidad.

Conductores al servicio particular, salarios correspondientes a un mes de trabajo por cada año de servicio que lleve en la casa, sin que estos puedan exceder nunca, de los correspondientes a seis meses.

Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del vencimiento, las que establece el artículo 22 del Código de Trabajo.

Base 38. El aviso para la suspensión del personal, debe de adaptarse en la forma que determina el artículo 89 del Contrato de Trabajo vigente.

Las vacantes que se produzcan por despidos motivados por crisis de trabajo, no podrán ser cubiertas sino por los mismos despedidos, hasta los doce meses de haberse producido, y serán cubiertas por riguroso turno de antigüedad, y dentro de esta antigüedad el patrono elegirá al que más le convenga.

Base 39. Cuando un obrero prescinda de prestar servicio voluntariamente, esta obligado a avisar a su patrono con ocho días de anticipación a la cesación de sus servicios, debiendo hacer esta notificación en todos los casos al patrono o persona que los represente, perdiendo los derechos que le concede la Base anterior.

Los despidos por falta de trabajo, se harán por los patronos guardándose el orden riguroso de antigüedad de sus obreros, es decir, comenzando siempre el despido por los mas modernos en la casa, y dentro de la antigüedad el patrono elegirá al que ha de ser suspendido.

El obrero que fuese despedido sin que exista causa que justifique dicha determinación, al patrono se le aplicará la sanción que establece la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Base 40. La jornada de trabajo para todos los obreros sometidos a este Jurado Mixto, será de ocho horas diarias, (en aquella industria que pueda organizarse sin perjuicio), o cuarenta y ocho semanales; sin embargo podrá prolongarse dicha jornada hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose las que excedan a prorrata del jornal.

Fuera del tiempo señalado a la conducción de los coches, y dentro del tiempo que señala la jornada reglamentaria, tendrá el personal la obligación de atender al entretenimiento y reparación de cualquiera de los coches de la empresa en que presta sus servicios.

Base 41. La distribución de las indicadas horas entre los seis días laborables de la semana, será de la facultad del patrono, pero en todo caso, dentro de las veinticuatro horas, habrá de tener un descanso continuo de ocho horas y dos horas más para la comida que no podrá ser antes de las doce ni después de las quince.

Los conductores y cobradores de línea, se sujetarán al itinerario de la Empresa.

Los obreros sometidos a este Jurado Mixto, gozarán de un descanso semanal, según está previsto en la Ley. No obstante podrá pactarse entre ambas partes la forma, pero sin dejar de concederlo.

Cuando por necesidades del servicio los obreros que les correspondan descansar tuvieren que prestarlo éstos les serán abonados como horas extraordinarias en su totalidad.

Del jornal

Base 49. Los salarios mínimos a que se refieren estas Bases serán los siguientes:

A) Conductores de ómnibus de línea que hagan gastos fuera de su residencia y dentro de su recorrido habitual, cuatrocientas pesetas pagaderas por meses vencidos.

Cuando los gastos fueran dentro de su residencia, trescientas cincuenta pesetas.

B) Conductores de camiones con recorrido fijo y constante, cuatrocientas cincuenta pesetas o trescientas cincuenta y gastos pagados por el patrono.

C) Conductores de camiones cuyo radio de transporte permita hacer los gastos de manutención en su residencia, trescientas pesetas, pagaderas por meses vencidos y si

hicieran gastos de su residencia, se rán de cuenta del patrono.

D) El personal afecto a ómnibus y camiones mixtos que se dedican a ferias y mercados, están clasificados como los de la clase C).

E) Cobradores de líneas que tengan gastos fuera de su residencia trescientas pesetas pagaderas por meses vencidos y cuando los gastos fueran en su residencia, doscientas veinticinco pesetas.

F) Conductores al servicio particular, trescientas pesetas pagaderas por meses vencidos.

G) Auxiliares de garages públicos siete pesetas con setenta y cinco céntimos diarias, pagaderas por semanas vencidas.

Pinches de garages públicos, tres pesetas diarias pagaderas por semanas vencidas.

H) Serenos de garage públicos, ocho pesetas diarias pagaderas por semanas vencidas.

I) Lavacoches públicos ocho pesetas con cincuenta céntimos diarias, pagaderas por semanas vencidas.

Lavacoches particulares, seis pesetas con cincuenta céntimos diarias, pagaderas por semanas vencidas.

J) Conductores de Taxis, ciento cincuenta pesetas mensuales, mas el tanto por ciento que convenga con el patrono.

K) Conductores de coches de alquiler, doscientas cincuenta pesetas, pagaderas por meses vencidos.

De la duración de estas bases.

Base 43. La duración de estas Bases de Trabajo, será de dos años, y se considerarán prorrogadas tácitamente por un año, a no ser que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecta, las denuncie con tres meses de anticipación, a la terminación de cada trienio.

Base 44. Para la forma del Contrato habrán de ajustarse ambas partes a lo legislado en dicha materia.

Base 45. Las presentes bases comenzarán a regir el día en que sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Se hace público que, conforme dispone el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre de 1931, contra el acuerdo que antecede podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, B. Fernandez.

Junta Administrativa de Lamuña y Salamir (Cudillero)

Anuncio de subasta

En uso de las atribuciones que le conciernen, esta Junta de mi presidencia, acordó sacar a pública subasta un lote de 250 pinos con 75 metros cúbicos, tasados en 1 875 pesetas y señalados por el personal técnico del Distrito forestal, en el monte Valsera de la pertenencia de estos pueblos.

La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 254, correspondiente al 28 de Octubre último y tendrá lugar en el sitio de costumbae de este pueblo de Lamuña, el próximo día 11

de Junio a las once de la mañana, siendo de cuenta del rematante todos los gastos e indemnizaciones pertinentes a la subasta.

Lo que se hace público a medio del presente.

Lamuña, 12 de Mayo de 1933.—El Presidente, Manuel Diaz.

Sección judicial

Juzgado de Infiesto

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria correspondiente al sumario número 101 de 1932, sobre estafa, se cita por la presente cédula al procesado José Alvaro Salas Rodríguez, vecino que fué de Las Barrosas, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de hacerle saber la sentencia recaída en dicho sumario y requerirle a los efectos de indemnización, previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Infiesto, diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario Lic., Luis Riera.

R al núm 1.408

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 517 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ TRABANCO, José hijo de Isidro y de Avelina, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor Teniente D Antonio Cabañero Otero con destino en el Regimiento infantería núm. 36 de guarnición en León.

1324

ANUNCIOS NO OFICIALES

Fábrica de Loza de San Claudio (S. A)

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 28 del corriente, en su domicilio social y hora de las once de la mañana, para examinar y en su caso aprobar el Balance correspondiente al ejercicio de 1932.

Trubia 12 de Mayo de 1933.—El Presidente del Consejo de Administración, José Fuente.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial